

la República, estarán obligados á pagar sus derechos de puerto y cualesquiera otros afectos á él conforme á las leyes.

Art. 8º. Toda contestacion ó dificultad que se presente en la ejecucion y cumplimiento de este contrato, será arreglado y decidido en la República Dominicana por árbitros, elegidos por las partes, quienes en caso de discordia nombrarán un tercero que lo dirima, reservándose las partes el recurso de apelacion al tribunal competente.

Así fué ajustado, tratado y convenido para su debida ejecucion.

Hecho doble y de buena fé en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, y décimo quinto de la Patria.

La presente concesion ha sido hecha y acordada en los términos arriba expresados para que tenga su entera y debida ejecucion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 15 de Octubre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, J. M. Perdomo.

Núm. 571.—DECRETO del Libertador mandando que los derechos de puerto se cobren segun la ley de 30 de Junio de 1855.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que por la ley sobre el comercio marítimo, fecha 30 de Junio de 1855, tanto los buques nacionales como extranjeros están obligados á pagar los derechos de puerto en moneda fuerte y al contado antes de su salida, conforme a lo dispuesto en el art. 9º. de la citada ley.

Considerando: que algunos tenedores de vales y acreedores de la administracion pública, por transacciones hecha con el Gobierno, han pretendido la compensacion de los referidos derechos de puerto. Para evitar dudas é inconvenientes, y en uso de las facultades que estoy investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Los derechos de puerto seguirán cobrándose por las aduanas y administraciones de hacienda en los términos que determina la ley de 30 de Junio de 1855. (1).

Art. 2º. Los tenedores de vales contra el tesoro público, cuyos plazos estuvieren ya vencidos, podrán con ellos compensar solamente la mitad de los derechos que tengan que pagar por la introduccion ó exportacion que hagan de mercancías ó frutos del país, ya sea en buques nacionales ó extranjeros, exceptuando los derechos de puerto que serán siempre pagaderos como dicho es, hasta tanto que la Legislatura otra cosa determine.

Art. 3º. El Secretario particular encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, dará las órdenes é instrucciones necesarias para la debida ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Octubre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—El Secretario particular de Hacienda y Comercio, José M. Perdomo.

Núm. 572.—DECRETO del Libertador mandando canjear los billetes de caja de 200 y 150 pesos, por los de la nueva emision.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que por decreto de 16 de Agosto último se mandaron recojer en las Provincias del Sur, los billetes de los tipos de 200 y 150 pesos emitidos por decreto del Gobierno Provisional de la República, y que es de necesidad hacer extensivo el referido decreto á las demas Provincias; y al mismo tiempo fijar un término para la verificacion del cambio en todo el territorio de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido,